

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARÍA LILIANA LATORRE LOZADA  
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",  
Radicación: 41001-31-05-003-2020-00199-01

Resultado: **PRIMERO. ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 24 de septiembre de 2021, en el sentido de **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la remisión de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO. SIN CONDENAS** en costas en esta instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,**

**CUARTO. DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintitrés (23) de enero de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-003-2020-00199-01**

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobada en sesión de quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por Colpensiones, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **MARÍA LILIANA LATORRE LOZADA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante se declare la nulidad y/o la ineficacia de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida dirigido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, junto con los ahorros, la información detallada de las semanas cotizadas, así como también la condena en costas.

Como respaldo de sus pretensiones expuso que nació el 8 de mayo de 1964, contando con 55 años de edad al momento de interponer la demanda, e inició su vida laboral en 1980, fecha desde la cual estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social efectuando aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales.

Relató que, el 11 de noviembre de 1999, encontrándose, en su puesto de

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



trabajo, los asesores de Protección S.A., solicitaron un espacio de tiempo, para brindar información sobre el portafolio que ofrecían, asesorándola sobre el tema pensional, las garantías y prerrogativas que surgían en caso de dejar el régimen de prima media con prestación definida, entre ellas, poder obtener su pensión anticipadamente, además de informar la inminente crisis del ISS, que la conllevó a suscribir formulario de vinculación con la entidad en la misma fecha.

Que el 16 y 17 de diciembre de 2019, elevo ante las entidades demandadas, solicitud en la que requirió declarar la ineficacia del traslado, obteniendo respuesta negativa de ambas administradoras, por encontrarse a menos de 10 años del cumplimiento de la edad reglamentaria para acceder a la prestación de vejez.

Puntualizó, que el 21 de febrero de 2020, el fondo privado, le informó que cuenta con un capital de \$56.173.642, y un bono de \$25.79.248, que le arrojaría una mesada inicial de \$877.803; circunstancia que la hizo sentir engañada y defraudada pues de haber continuado en el régimen de prima media con prestación definida el IBL ascendería a \$1.949.358, que con una tasa de reemplazo del 80 % le permitiría tener una asignación mensual de \$1.429.269, exponiendo que lo sucedido, denota la malsana conveniencia del asesor del fondo privado, al no permitirle escoger de manera libre y voluntaria el régimen pensional que mejor la protegiera de las contingencias derivadas de la vejez .

### **CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS**

**.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones, invocando como excepciones las de *«estatus de pensionado consolidado en el RAIS, vocación de permanencia en el RAIS, imposibilidad de regresar al RPMPD, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, juicio de proporcionalidad y ponderación, precedente judicial, cosa juzgada, vigencia y aplicación de normas legales, deber de información a cargo del fondo privado, omisión en el deber de informarse a cargo del usuario, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP Protección S.A. ante Colpensiones, buena fe de la demandada, prescripción»*,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



exponiendo que los pedimentos son infundados, al no desconocerse a la promotora derechos irrenunciables de carácter pensional.

Señaló que la afiliada tiene la facultad y libertad de trasladarse entre regímenes, pero que de ser así pierde el beneficio de la transición que trae la Ley 100 de 1993, asegurando que existe impedimento o prohibición para que la demandante vuelva al de prima media con prestación definida, porque se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad exigida para reclamar la prestación pensional, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Apuntó que no se demostró vicio en el consentimiento, o asalto a la buena fe de la reclamante, en el instante en que suscribió el formulario de vinculación al RAIS, y que tampoco era posible para esa época informarle o hacer cálculos de la mesada pensional futura, además de haber ratificado su voluntad de permanencia en el fondo pensional privado al estar afiliada por más de 21 años; adicionalmente a desconocer sus pedimentos el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

**.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, manifestó su oposición a las pretensiones, asegurando que la demandante suscribió de forma libre, espontánea y sin presiones el formulario de afiliación, y no se probó vicio en el consentimiento o situación anómala que anule el negocio jurídico.

Señaló que la promotora está sujeta a la prohibición señalada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que prevé la imposibilidad de volver al régimen de prima media con prestación definida, cuando al afiliado le falte menos de 10 años para cumplir el requisito de edad, y también al no ser beneficiaria del régimen de transición regulado por la misma normativa, incumpliendo las previsiones de las sentencias C-789 de 2002 y C-1024.

Propuso como excepciones las que denominó *«declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP, buena fe por parte de la AFP Colmena hoy Protección S.A., inexistencia de perjuicios, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación, inexistencia de la obligación de devolver el*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, excepción genérica”, precisando que de conformidad con los artículos 20 y 108 de la Ley 100 de 1993, no hay justificación para que se disponga la devolución de las cuotas de administración y el seguro previsional, al desconocer la labor que por años ha ejercido la entidad, sobre las cotizaciones de la actora, además de constituir emolumentos destinados a cubrir el componente para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.*

**LA SENTENCIA**

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, declaró que el traslado de la señora María Liliana Latorre Losada del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, es ineficaz y en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aceptar el retorno de la actora desde Protección S.A., disponiendo que esta última entidad, remita el saldo total que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, los respectivos frutos e intereses.

Como soporte de su tesis, invocó las enseñanzas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con la información completa y precisa que deben dar las entidades administradoras de los fondos pensionales, considerando que su omisión desencadena en engaño al afiliado, sin poder pregonarse que una simple casilla afirmativa de ser un acto libre y voluntario, sea suficiente para determinar que el cambio de régimen fue realizado bajo total enteramiento de sus consecuencias; porque si bien es cierto, para la época de la afiliación no era obligación el doble asesoramiento, si lo era el deber de sostener, una asesoría particular que diera cuenta de los efectos del traslado.

Precisó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 ha venido señalando, que el engaño no se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo lo que resulte relevante para la toma de la



decisión que se persigue, por lo que la falta de la diligencia debida, se traduce en la inversión de la carga de la prueba de la actora a la entidad demandada; además que de antaño ha establecido el deber de información y no como lo alega la demandada, que ha sido bajo postulados recientes que se ha reglado esa obligación.

Analizó que la pretensión del asunto, no consiste y ni siquiera fue reclamo de la actora, si es beneficiaria del régimen de transición, como lo proponen las entidades demandadas en su defensa; pues lo que se trata es de establecer la ineficacia del traslado, que de conformidad con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, se produce cuando se viola el deber de información y el consentimiento libre del afiliado.

### **LA APELACIÓN**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, apeló la decisión, exponiendo que existe prohibición legal para ejecutar el traslado, toda vez que la afiliada se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad para obtener la prestación de vejez, conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, además porque de lo reflejado en el interrogatorio de parte de la demandante, puede concluirse que el fondo privado otorgó asesoría completa y oportuna requerida para la época, porque le informaron que podía pensionarse de manera anticipada y con aportes voluntarios.

Igualmente, indicó que, en caso de mantenerse la determinación de instancia, debe ordenarse el traslado de los gastos de administración debidamente indexados.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional (vigente para la época) se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reiteró que el traslado efectuado al RAIS tiene validez, al no presentar vicios en el consentimiento, además de la imposibilidad que le asiste a la actora de trasladarse por encontrarse a menos



de 10 años del cumplimiento de la edad pensional y, no ser beneficiaria del régimen de transición, precisando que en caso de confirmar la determinación de instancia, es oportuno que se disponga la remisión de las cuotas del fondo de garantía de pensión mínima, y el porcentaje destinado al pago de seguros provisionales y gastos de administración.

La demandante y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

#### **Problema Jurídico**

Atendiendo la alzada y consulta en favor de Colpensiones, corresponde establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, la demandante fue debidamente informada por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que podía acarrearle frente a su futura pensión.

#### **Solución al problema jurídico**

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada; pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que «*La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador*». (Inciso 1 del precepto 271 ibidem)

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, *«la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.»* (SL4964-2018).

Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, véase que, en reiterados pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL581-2021, SL587-2022), ha indicado que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, *«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»*

Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, *«[...] toda vez que, las entidades*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros»<sup>1</sup>.*

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL584-2022, CSJ SL164-2023, entre otras, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquella, conforme el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, descendiendo a las pruebas del plenario, véase que a folio 8 del PDF01 del C1° (expediente digitalizado), obra formulario de vinculación o traslado, suscrito el 11 de noviembre de 1999, lo que no corresponde a un registro o constancia de que la entonces AFP Colmena AIG Cesantías, hoy Protección S.A., hubiese dado información de conformidad con lo descrito jurisprudencialmente, por el contrario, contienen datos que la afiliada suministró, registrándose información general de su vinculación laboral. En aquel se observa una casilla denominada «*voluntad de selección y afiliado*», en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido materializada en «*forma libre, espontánea y sin presiones*»; no obstante, brilla por su ausencia que se hayan suministrado todos los datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de proveer información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

En estos términos, no era suficiente el diligenciamiento del formulario de vinculación para acreditar que se trató de un acto voluntario y libre, pues ello no es excusa para omitir información amplia e ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de las administradoras, como ya se indicó, el deber de forjar en la demandante un

---

<sup>1</sup> Sentencias SL1688 de 2019 y SL813 de 2022

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que no está en cabeza de la gestora probar las pretensiones en que se fundó la demanda, acreditando en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, porque precisamente, lo que allí se invocó fue el artificio basado en la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, correspondiéndole entonces a esta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 *«Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad»*.

Es decir, no basta, como lo replicó el apoderado judicial de Colpensiones, con que las Administradoras, informen las ventajas del RAIS, o que se limiten al diligenciamiento del formulario de afiliación, pues es necesario que la usuaria también sepa, la diferencia entre uno y otro régimen, y como afecta positiva o negativamente su prestación pensional; descartándose también el argumento en torno a que la gestora esta imposibilidad de trasladarse, al no ser beneficiaria del régimen de transición y encontrarse incurso en la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, pues en palabras de la Sala de Casación Laboral *«tampoco resulta necesario exigirle a la actora al momento del cambio de régimen, que contara un derecho adquirido o expectativa legítima para exigir la ineficacia del acto, pues lo relevante para ello, como quedó establecido, es la falta de la debida información y asesoría sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional»*<sup>2</sup>.

Frente a la inconformidad, según la cual, para la época de la afiliación de la demandante, la única exigencia legal frente al asesoramiento, era la suscripción del formulario de vinculación, siendo a juicio de la administradora

---

<sup>2</sup> Sentencia SL1349-2022 Radicación n.º86036

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



recurrente suficiente elemento para demostrar el consentimiento informado, la voluntad de la parte y la asesoría en forma correcta, basta recordar que *«Lo que exigían las normas vigentes a esa fecha era dar a conocer «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» (numeral 1, artículo 97 Decreto 663 de 1993), mandato que implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; pero también la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible, que aluda tanto a las ventajas como a las desventajas de los regímenes pensionales»*<sup>3</sup>; adicionalmente, la declaración de la señora Latorre Lozada, demuestra que al vincularse al fondo privado lo hizo convencida que la prestación pensional sería mejor que en el régimen de prima media con prestación definida, además porque creyó que el Instituto de Seguros Sociales se liquidaría, sin que le hubieran hecho proyección de la mesada futura, o explicado los requisitos necesarios para que en el RAIS aquella fuera digna de sus cotizaciones, sino antes bien presumiendo la buena fe sobre la información brindada por la entidad.

A lo anterior se suma que en asuntos en donde se reclama la ineficacia del traslado de régimen pensional, no resulta acertado efectuar juicios de valor tendientes a analizar si esa determinación fue correcta o equivocada, *“acudiendo, a apreciaciones subjetivas o destacando que la devolución de saldos en el RAIS es más beneficiosa que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del RPM, en tanto lo que corresponde era verificar si la AFP cumplió con las obligaciones que le impone la ley para el momento del cambio de modelo pensional, (...) consistente en que se debe brindar la información suficiente, objetiva, completa y clara sobre las ventajas y desventajas, cuando sus afiliados desean trasladarse de régimen”*<sup>4</sup>.

- Sobre la prescripción

Ahora, sobre la prescripción de la acción, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación.

---

<sup>3</sup> Sentencia SL2232-2022  
<sup>4</sup> Sentencia SL164 de 2023

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es el de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación<sup>5</sup>, que *«los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...)»*, mencionando *«conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable»* y *«Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...)»*.

Tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»*, por lo que, dado que la pretensión de la demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL587 de 2021).

---

<sup>5</sup> Sentencia SL1688 de 2019



Por último, se tiene, que la juez de primera instancia, olvidó registrar en la parte resolutive la orden de remisión de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados a Colpensiones, razón por la que se adicionará el numeral tercero de la sentencia en ese entendido, confirmándola en lo restante, siendo suficiente advertir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo que la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc*, por lo que las cosas se retrotraen a su estado anterior, como si el acto de afiliación no hubiera existido, adoctrinando que tal declaratoria *«obliga a las entidades del régimen de ahorro individual a devolver los gastos de administración – debidamente indexados - con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima»*<sup>6</sup>.

### **La consulta**

Importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser consultadas, como quiera que el pago de esos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un *“mecanismo de revisión oficioso”*, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se estima que observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para su decisión, y es precisamente que estando autorizada la Sala, por la Ley para revisar la

---

<sup>6</sup> Sentencia CSJ SL3199-2021, reiterada en Sentencias CSJ SL584 -2022 y CSJ SL164 de 2023

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



sentencia en favor de Colpensiones, que se adiciona la sentencia para disponer la remisión de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados en favor de la entidad.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

**COSTAS**

Teniendo en cuenta que se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no hay lugar a condena en costas de segunda instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 24 de septiembre de 2021, en el sentido de **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la remisión de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO:**       **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:**       **SIN CONDENA** en costas en esta instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**CUARTO:** **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ce86eb7b31619d8e4dd0ddae3854fe3fb7948389e7c6127c6757e5928a0759**

Documento generado en 17/01/2024 10:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**